

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la propia Secretaría; Primero, fracción III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el 1 de enero de 2007, por razones de interés público, en tanto la Comisión Federal de Competencia emita la resolución correspondiente, con el fin de evitar la insuficiencia en el abasto y fomentar el uso racional del gas licuado de petróleo, sujetó a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo;

Que el artículo Primero, fracción III del referido Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, establece que la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.33%, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracciones II y III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Que como señala el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Acuerdo, existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo se sujete a precio máximo de venta a usuarios finales, por razones de interés público;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de abril de 2007, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2007

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de abril de 2007, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por Kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.91	89.08	178.16	267.24	400.86	4.81
(*)2	Baja California	10%	9.12	91.22	182.43	273.65	410.48	4.93
(*)3	Baja California	10%	9.13	91.35	182.70	274.04	411.07	4.93
4	Sonora	15%	9.87	98.69	197.38	296.08	444.12	5.33
(*)5	Sonora	10%	9.25	92.53	185.06	277.59	416.39	5.00
(*)6	Baja California	10%	9.31	93.08	186.16	279.23	418.85	5.03
(*)7	Baja California S	10%	10.24	102.40	204.80	307.20	460.80	5.53
(*)8	Baja California S	10%	9.90	99.04	198.07	297.11	445.66	5.35
(*)9	Baja California S	10%	10.31	103.14	206.29	309.43	464.15	5.57
(*)10	Baja California S	10%	9.88	98.76	197.51	296.27	444.40	5.33
(*)11	Sonora	10%	8.79	87.92	175.84	263.77	395.65	4.75
11	Sonora	15%	9.19	91.92	183.84	275.75	413.63	4.96
(*)12	Sonora	10%	9.14	91.37	182.74	274.11	411.16	4.93
(*)13	Sonora	10%	9.01	90.06	180.12	270.18	405.28	4.86
13	Sonora	15%	9.42	94.16	188.31	282.47	423.70	5.08
14	Sonora	15%	9.43	94.32	188.64	282.96	424.44	5.09
15	Sonora	15%	9.58	95.76	191.53	287.29	430.93	5.17
16	Sinaloa	15%	9.77	97.66	195.33	292.99	439.49	5.27
17	Sinaloa	15%	9.88	98.77	197.54	296.31	444.47	5.33
18	Sinaloa	15%	10.02	100.23	200.46	300.69	451.03	5.41
19	Nayarit	15%	10.08	100.83	201.67	302.50	453.75	5.44
19	Sinaloa	15%	10.08	100.83	201.67	302.50	453.75	5.44
20	Sinaloa	15%	10.08	100.79	201.58	302.37	453.55	5.44
(*)21	Chihuahua	10%	8.25	82.53	165.06	247.58	371.38	4.46
21	Chihuahua	15%	8.63	86.28	172.56	258.84	388.26	4.66
(*)22	Chihuahua	10%	8.38	83.84	167.68	251.51	377.27	4.53
22	Chihuahua	15%	8.76	87.65	175.30	262.95	394.42	4.73
(*)23	Chihuahua	10%	8.51	85.08	170.17	255.25	382.87	4.59
23	Chihuahua	15%	8.90	88.95	177.90	266.85	400.28	4.80
24	Chihuahua	15%	9.19	91.87	183.75	275.62	413.43	4.96
25	Chihuahua	15%	9.11	91.11	182.22	273.34	410.00	4.92
(*)26	Chihuahua	10%	8.86	88.57	177.14	265.70	398.55	4.78
27	Chihuahua	15%	9.48	94.78	189.56	284.35	426.52	5.12
28	Chihuahua	15%	9.55	95.52	191.04	286.56	429.84	5.16
29	Chihuahua	15%	9.30	93.04	186.07	279.11	418.67	5.02
30	Chihuahua	15%	9.18	91.83	183.66	275.48	413.22	4.96
31	Chihuahua	15%	9.18	91.84	183.68	275.52	413.28	4.96
(*)32	Tamaulipas	10%	8.57	85.66	171.32	256.98	385.47	4.63
(*)33	Tamaulipas	10%	8.58	85.78	171.56	257.35	386.02	4.63
33	Tamaulipas	15%	8.97	89.68	179.36	269.05	403.57	4.84
34	Coahuila	15%	9.44	94.44	188.88	283.33	424.99	5.10
(*)35	Coahuila	10%	8.86	88.58	177.16	265.73	398.60	4.78
35	Coahuila	15%	9.26	92.60	185.21	277.81	416.72	5.00
36	Nuevo León	15%	9.56	95.57	191.13	286.70	430.05	5.16
37	Nuevo León	15%	9.30	93.01	186.03	279.04	418.57	5.02
38	Nuevo León	15%	9.26	92.59	185.18	277.78	416.66	5.00
(*)39	Coahuila	10%	8.49	84.86	169.72	254.58	381.87	4.58
39	Coahuila	15%	8.87	88.72	177.44	266.15	399.23	4.79
(*)40	Nuevo León	10%	8.66	86.59	173.18	259.77	389.66	4.68
40	Nuevo León	15%	9.05	90.53	181.06	271.58	407.37	4.89
(*)40	Tamaulipas	10%	8.66	86.59	173.18	259.77	389.66	4.68
(*)41	Coahuila	10%	8.79	87.87	175.74	263.60	395.40	4.74
41	Coahuila	15%	9.19	91.86	183.72	275.58	413.38	4.96
(*)42	Nuevo León	10%	8.80	87.96	175.92	263.89	395.83	4.75
42	Nuevo León	15%	9.20	91.96	183.92	275.88	413.82	4.97

43	Tamaulipas	15%	9.14	91.45	182.89	274.34	411.51	4.94
(*)44	Tamaulipas	10%	8.46	84.65	169.29	253.94	380.90	4.57
44	Tamaulipas	15%	8.85	88.49	176.99	265.48	398.22	4.78
(*)45	Tamaulipas	10%	8.65	86.46	172.93	259.39	389.09	4.67
(*)46	Nuevo León	10%	8.93	89.26	178.51	267.77	401.66	4.82
46	Nuevo León	15%	9.33	93.31	186.63	279.94	419.91	5.04
47	Coahuila	15%	9.67	96.67	193.33	290.00	435.00	5.22
47	Durango	15%	9.67	96.67	193.33	290.00	435.00	5.22
48	Durango	15%	9.77	97.69	195.38	293.07	439.60	5.28
49	Durango	15%	9.57	95.74	191.49	287.23	430.84	5.17
50	Durango	15%	9.57	95.68	191.35	287.03	430.55	5.17
51	Durango	15%	9.69	96.91	193.81	290.72	436.07	5.23
52	Durango	15%	9.56	95.58	191.16	286.75	430.12	5.16
53	Zacatecas	15%	9.82	98.17	196.33	294.50	441.75	5.30
54	San Luis Potosí	15%	9.55	95.51	191.02	286.53	429.80	5.16
55	Coahuila	15%	9.33	93.32	186.64	279.97	419.95	5.04
56	Jalisco	15%	9.71	97.12	194.25	291.37	437.05	5.24
57	Zacatecas	15%	9.71	97.09	194.17	291.26	436.89	5.24
58	Zacatecas	15%	9.79	97.87	195.74	293.60	440.41	5.28
59	San Luis Potosí	15%	9.64	96.42	192.83	289.25	433.87	5.21
60	San Luis Potosí	15%	9.24	92.40	184.81	277.21	415.82	4.99
61	San Luis Potosí	15%	9.64	96.38	192.75	289.13	433.69	5.20
62	San Luis Potosí	15%	9.30	92.99	185.99	278.98	418.47	5.02
62	Tamaulipas	15%	9.30	92.99	185.99	278.98	418.47	5.02
63	Aguascalientes	15%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.30	5.31
63	Zacatecas	15%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.30	5.31
64	Jalisco	15%	9.69	96.90	193.80	290.69	436.04	5.23
65	Jalisco	15%	9.67	96.70	193.40	290.10	435.15	5.22
66	Jalisco	15%	9.57	95.73	191.45	287.18	430.77	5.17
66	Michoacán	15%	9.57	95.73	191.45	287.18	430.77	5.17
67	Guanajuato	15%	9.52	95.19	190.37	285.56	428.34	5.14
68	Guanajuato	15%	9.52	95.19	190.39	285.58	428.38	5.14
68	Michoacán	15%	9.52	95.19	190.39	285.58	428.38	5.14
69	Guanajuato	15%	9.51	95.08	190.16	285.24	427.86	5.13
69	Michoacán	15%	9.51	95.08	190.16	285.24	427.86	5.13
70	Guanajuato	15%	9.51	95.12	190.25	285.37	428.05	5.14
71	Michoacán	15%	9.63	96.28	192.56	288.84	433.26	5.20
72	Guanajuato	15%	9.48	94.79	189.58	284.37	426.55	5.12
73	Guanajuato	15%	9.58	95.79	191.59	287.38	431.07	5.17
74	Estado de México	15%	9.44	94.36	188.73	283.09	424.64	5.10
74	Michoacán	15%	9.44	94.36	188.73	283.09	424.64	5.10
75	Michoacán	15%	9.66	96.58	193.16	289.74	434.60	5.22
76	Michoacán	15%	9.71	97.10	194.19	291.29	436.93	5.24
77	Querétaro	15%	9.32	93.17	186.34	279.51	419.27	5.03
78	Querétaro	15%	9.35	93.48	186.97	280.45	420.67	5.05
79	Colima	15%	9.56	95.63	191.25	286.88	430.31	5.16
79	Jalisco	15%	9.56	95.63	191.25	286.88	430.31	5.16
80	Guerrero	15%	9.90	98.97	197.93	296.90	445.34	5.34
80	Michoacán	15%	9.90	98.97	197.93	296.90	445.34	5.34
81	Michoacán	15%	9.58	95.78	191.56	287.34	431.01	5.17
82	Querétaro	15%	9.79	97.93	195.85	293.78	440.67	5.29
83	Jalisco	15%	9.58	95.82	191.63	287.45	431.17	5.17
84	Jalisco	15%	9.52	95.24	190.48	285.71	428.57	5.14
85	Jalisco	15%	9.74	97.43	194.86	292.29	438.43	5.26
86	Jalisco	15%	9.67	96.70	193.40	290.09	435.14	5.22
86	Nayarit	15%	9.67	96.70	193.40	290.09	435.14	5.22
87	Jalisco	15%	9.59	95.94	191.87	287.81	431.71	5.18
88	Colima	15%	9.60	95.98	191.96	287.95	431.92	5.18

89	Jalisco	15%	9.70	96.98	193.96	290.95	436.42	5.24
90	Jalisco	15%	9.83	98.27	196.54	294.81	442.22	5.31
90	Nayarit	15%	9.83	98.27	196.54	294.81	442.22	5.31
91	Nayarit	15%	10.06	100.56	201.11	301.67	452.50	5.43
92	Distrito Federal	15%	9.26	92.61	185.23	277.84	416.76	5.00
92	Estado de México	15%	9.26	92.61	185.23	277.84	416.76	5.00
92	Hidalgo	15%	9.26	92.61	185.23	277.84	416.76	5.00
93	Estado de México	15%	9.37	93.70	187.40	281.09	421.64	5.06
94	Estado de México	15%	9.27	92.69	185.39	278.08	417.12	5.01
94	Hidalgo	15%	9.27	92.69	185.39	278.08	417.12	5.01
95	Hidalgo	15%	9.34	93.38	186.77	280.15	420.22	5.04
96	Hidalgo	15%	9.28	92.83	185.66	278.49	417.73	5.01
96	Tlaxcala	15%	9.28	92.83	185.66	278.49	417.73	5.01
97	Veracruz	15%	9.53	95.34	190.69	286.03	429.04	5.15
98	Hidalgo	15%	9.42	94.20	188.39	282.59	423.89	5.09
99	Hidalgo	15%	9.31	93.13	186.27	279.40	419.11	5.03
100	Hidalgo	15%	9.09	90.90	181.81	272.71	409.07	4.91
101	Puebla	15%	9.30	93.03	186.05	279.08	418.61	5.02
101	Veracruz	15%	9.30	93.03	186.05	279.08	418.61	5.02
102	Puebla	15%	9.42	94.16	188.32	282.48	423.73	5.08
102	Veracruz	15%	9.42	94.16	188.32	282.48	423.73	5.08
103	Veracruz	15%	9.62	96.16	192.31	288.47	432.70	5.19
104	Tamaulipas	15%	9.19	91.85	183.70	275.55	413.33	4.96
105	Puebla	15%	9.13	91.30	182.60	273.91	410.86	4.93
105	Tlaxcala	15%	9.13	91.30	182.60	273.91	410.86	4.93
106	Morelos	15%	9.25	92.47	184.95	277.42	416.13	4.99
106	Puebla	15%	9.25	92.47	184.95	277.42	416.13	4.99
107	Tlaxcala	15%	9.13	91.30	182.61	273.91	410.87	4.93
108	Tlaxcala	15%	9.09	90.85	181.71	272.56	408.85	4.91
109	Tlaxcala	15%	9.12	91.23	182.46	273.70	410.54	4.93
110	Puebla	15%	9.23	92.29	184.57	276.86	415.29	4.98
111	Veracruz	15%	9.24	92.43	184.85	277.28	415.92	4.99
112	Guerrero	15%	9.42	94.19	188.38	282.57	423.86	5.09
113	Guerrero	15%	9.57	95.72	191.44	287.16	430.74	5.17
114	Puebla	15%	9.25	92.47	184.93	277.40	416.10	4.99
115	Morelos	15%	9.38	93.84	187.69	281.53	422.30	5.07
116	Morelos	15%	9.30	92.96	185.92	278.88	418.32	5.02
117	Guerrero	15%	9.70	96.96	193.91	290.87	436.31	5.24
118	Guerrero	15%	9.62	96.20	192.41	288.61	432.92	5.20
119	Guerrero	15%	9.50	94.98	189.95	284.93	427.39	5.13
120	Guerrero	15%	9.54	95.43	190.86	286.28	429.43	5.15
121	Guerrero	15%	9.35	93.53	187.06	280.58	420.88	5.05
122	Oaxaca	15%	9.14	91.40	182.81	274.21	411.31	4.94
122	Veracruz	15%	9.14	91.40	182.81	274.21	411.31	4.94
123	Veracruz	15%	9.14	91.44	182.87	274.31	411.47	4.94
124	Veracruz	15%	9.04	90.39	180.78	271.17	406.75	4.88
125	Chiapas	15%	9.21	92.10	184.19	276.29	414.43	4.97
125	Tabasco	15%	9.21	92.10	184.19	276.29	414.43	4.97
(*)126	Chiapas	10%	9.03	90.31	180.61	270.92	406.38	4.88
126	Chiapas	15%	9.44	94.41	188.82	283.24	424.85	5.10
127	Campeche	15%	9.33	93.27	186.54	279.80	419.70	5.04
(*)128	Campeche	10%	9.03	90.33	180.66	271.00	406.50	4.88
128	Campeche	15%	9.44	94.44	188.88	283.31	424.97	5.10
129	Campeche	15%	9.59	95.86	191.73	287.59	431.38	5.18
130	Chiapas	15%	9.24	92.40	184.80	277.20	415.81	4.99
(*)131	Chiapas	10%	8.95	89.49	178.98	268.47	402.70	4.83
(*)131	Tabasco	10%	8.95	89.49	178.98	268.47	402.70	4.83
131	Chiapas	15%	9.36	93.56	187.11	280.67	421.01	5.05
131	Tabasco	15%	9.36	93.56	187.11	280.67	421.01	5.05
(*)132	Chiapas	10%	9.06	90.55	181.10	271.66	407.48	4.89

132	Chiapas	15%	9.47	94.67	189.34	284.00	426.00	5.11
(*)133	Chiapas	10%	9.00	90.00	180.00	270.00	405.00	4.86
133	Chiapas	15%	9.41	94.09	188.18	282.28	423.41	5.08
134	Oaxaca	15%	9.40	93.95	187.91	281.86	422.80	5.07
135	Oaxaca	15%	9.16	91.64	183.28	274.91	412.37	4.95
136	Oaxaca	15%	9.15	91.55	183.10	274.65	411.97	4.94
137	Oaxaca	15%	9.38	93.82	187.63	281.45	422.17	5.07
(*)138	Quintana Roo	10%	9.36	93.57	187.15	280.72	421.09	5.05
(*)139	Quintana Roo	10%	9.25	92.55	185.09	277.64	416.45	5.00
140	Yucatán	15%	9.72	97.24	194.47	291.71	437.56	5.25
141	Yucatán	15%	9.81	98.08	196.16	294.23	441.35	5.30
142	Yucatán	15%	9.97	99.65	199.30	298.95	448.43	5.38
(*)143	Quintana Roo	10%	9.76	97.61	195.22	292.83	439.24	5.27
(*)144	Quintana Roo	10%	9.55	95.46	190.92	286.38	429.57	5.15
(*)145	Quintana Roo	10%	10.10	101.04	202.08	303.11	454.67	5.46

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2007, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de abril de 2007, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2007.

México, D.F., a 26 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica el diverso por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y V, 6o., 14, 15 fracción II, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 8o. párrafo primero del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 3o. párrafos sexto y séptimo del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y

CONSIDERANDO

Que el 6 de marzo de 2006, los titulares de la Secretaría de Economía de México, del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo interinstitucional sobre el comercio de cemento (el Acuerdo sobre Comercio de Cemento), con el objetivo de finalizar el procedimiento de solución de diferencias ante la OMC y diversos litigios conforme al artículo 1904 del TLCAN y en consecuencia eliminar en un periodo de tres años el derecho antidumping impuesto por los Estados Unidos de América;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en sus párrafos II.A.1, III y IV, que durante la vigencia del mismo las exportaciones de cemento mexicano a los Estados Unidos de América se regularán mediante cupos de exportación administrados por medio de permisos previos a la exportación;

Que el Acuerdo Sobre Comercio de Cemento establece en su párrafo I.P que el primer periodo de exportación inicia el 3 de abril de 2006 y termina el 31 de marzo de 2007; el segundo periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2007 y termina el 31 de marzo de 2008; y el tercero y último periodo de exportación inicia el 1 de abril de 2008 y termina el 31 de marzo de 2009;

Que el 29 de marzo de 2006, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris portland y cemento clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006); y el Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación esta sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006 establece en su artículo primero el cupo máximo anual para exportar cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América, y que para el primer periodo de exportación que inició el 3 de abril de 2006 y finaliza el 31 de marzo de 2007 el cupo máximo anual fue de tres millones de toneladas métricas, dividido en ocho subregiones de los Estados Unidos de América;

Que la nota al pie 1/ del cuadro 1 correspondiente al artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006, establece que el monto anual del cupo incrementará o disminuirá para el segundo y tercer periodo anual basado en un porcentaje de cambio de hasta el 4.5 por ciento del consumo aparente en cada subregión;

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo III.A.2.a del Acuerdo sobre Comercio de Cemento, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América notificará anualmente a la Secretaría de Economía las modificaciones al monto anual del cupo derivado del consumo aparente del cemento;

Que el 1 de febrero del 2007 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América notificó a la Secretaría de Economía las modificaciones del monto anual del cupo para exportar cemento gris portland y clinker a los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en el párrafo III.A.2.a del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento;

Que la Secretaría de Economía considera necesario modificar diversas disposiciones para facilitar la operación del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006 y optimizar la utilización de los cupos de exportación;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo cuenta con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO
MAXIMO PARA EXPORTAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CEMENTO GRIS
PORTLAND Y CEMENTO CLINKER, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DURANTE 2006 A 2009, AL AMPARO DEL ACUERDO SOBRE COMERCIO DE CEMENTO CELEBRADO
ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA DEL
REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL DEPARTAMENTO
DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Primero del Acuerdo por el cual se da a conocer el cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, cemento gris Portland y cemento Clinker, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2006 a 2009, al amparo del Acuerdo sobre comercio de cemento celebrado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006 (Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006), para quedar como sigue:

“ARTICULO PRIMERO.-

I. El cupo máximo anual para exportar cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América durante el periodo que comprende del primer día hábil de abril del 2007 al último día hábil de marzo de 2008, es el que se determina a continuación:

CUADRO 1

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad (Toneladas métricas)	Subregión de Destino	Monto por Subregión (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar (“clinker”)	3,081,826 ^{1/}	I. Alabama/Mississippi II. Arizona III. California IV. Florida	57,475 1,303,750 145,995 201,600

2523.29.99	Los demás	V.	Nuevo México/El Paso	734,135
		VI.	Nueva Orleans	317,600
		VII.	Texas	220,784
		VIII.	Resto de los Estados Unidos	100,487

^{1/} El monto anual del cupo incrementará o disminuirá para el tercer periodo anual con base en el porcentaje de cambio de hasta el 4.5 por ciento en el consumo aparente de cemento de cada subregión. La modificación al cupo máximo para tercer periodo anual será notificada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América a la Secretaría de Economía de conformidad con lo previsto en el párrafo III.A.2.a del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento.

II. De conformidad con el párrafo III.A.4 del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento, la Secretaría de Economía, a solicitud de cualquier Productor de Cemento Mexicano que haya obtenido asignación de cupo, podrá trasladar al siguiente período anual o trasladar al período anual anterior hasta el 8 por ciento del cupo previsto en el cuadro 1 Bis siguiente para cada subregión, excepto en el caso de la subregión II (Arizona) en donde el porcentaje del cupo que podrá trasladarse al período anual siguiente o anterior podrá ser de hasta 5 por ciento.

CUADRO 1 Bis

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad (Toneladas métricas)	Subregión de Destino	Monto por Subregión (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar ("clinker")	3,000,000	I. Alabama/Mississippi	55,000
			II. Arizona	1,250,000
			III. California	150,000
			IV. Florida	200,000
			V. Nuevo México/El Paso	725,000
2523.29.99	Los demás		VI. Nueva Orleans	280,000
			VII. Texas	215,000
			VIII. Resto de los Estados Unidos	125,000

III. De conformidad con lo previsto en el párrafo II.A.3. del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento sólo se asignará el cupo adicional que se describe en el Cuadro 2, en respuesta a una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre en los Estados Unidos de América, siempre que el Departamento de Comercio de dicho país y la Secretaría de Economía así lo determinen. Los criterios de asignación de este cupo adicional se realizarán de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2006.

CUADRO 2 - Cupo adicional

Fracción Arancelaria	Descripción	Cantidad Adicional (Toneladas métricas)
2523.10.01	Cemento sin pulverizar ("clinker")	200,000
2523.29.99	Los demás	

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006 para quedar como sigue:

"ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación del cupo a que se refiere el cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo, los productores de cemento establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.

I. Para los efectos del presente Acuerdo se considerará:

- i) **Productores de Cemento Mexicano** de conformidad con el párrafo I.R del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento, a CEMEX México, S.A. de C.V. ("CEMEX"), GCC Cemento, S.A. de C.V. (y la empresa que le precedió, Cementos de Chihuahua S.A. de C.V.), Holcim Apasco, S.A. de C.V., Cooperativa Cruz Azul, S.C.L., Cementos Moctezuma, S.A. de C.V. y Lafarge Cementos, S.A.;
- ii) **Exportadores tradicionales** a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano según se definen en el parágrafo i) anterior, que hayan efectuado exportaciones de cemento gris

portland o clinker superiores a una tonelada métrica a los Estados Unidos de América por año durante el periodo 2001-2005 (contados desde enero a diciembre).

- iii) **Exportadores nuevos** a las personas morales, Productores de Cemento Mexicano según se definen en el párrafo i) anterior, que no hayan efectuado exportaciones de cemento gris portland y cemento clinker a los Estados Unidos de América o que éstas hayan resultado iguales o inferiores a una tonelada métrica por año durante el periodo 2001-2005 (contados de enero a diciembre).
- II. En cada periodo anual del cupo establecido para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleans) y VII (Texas) las asignaciones se realizarán de la siguiente forma: primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año y segundo subperiodo del 1 de octubre del año de que se trate al 31 de marzo del siguiente año. En lo que se refiere a las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de los Estados Unidos) la asignación se realizará para todo el periodo anual.
- III. La asignación la realizará la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:
- i) **Exportadores tradicionales:** 94% del cupo como sigue:

Los montos máximos globales disponibles para cada subregión de asignación a los exportadores tradicionales serán los siguientes:

CUADRO 3

Subregión de Destino	Montos Máximos (Toneladas métricas)
II. Arizona	1,225,525
III. California	137,235.3
IV. Florida	189,504
V. Nuevo México/El Paso	690,086.9
VII. Texas	207,536.96
VIII. Resto de los Estados Unidos	94,457.78
Total	2,544,345.8

$$MA_{i(j)} = \left[\frac{EXP_{i(j)}}{EXP_j} \right] * MT_{(j)} * \alpha *$$

donde:

- $MA_{i(j)}$ = Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.
- $EXP_{i(j)}$ = Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional. En la j-ésima subregión.
- $EXP_{(j)}$ = Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los 5 años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda. En la j-ésima subregión.
- $MT_{(j)}$ = Límite de exportación de cemento mexicano conforme al Cuadro 3 (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.
- α = Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada mitad del primer periodo anual del cupo, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo. Este coeficiente no aplica a las exportaciones realizadas a la subregión de Resto de los Estados Unidos de América.

Los montos máximos disponibles para las siguientes subregiones no asignados bajo el criterio anterior se asignarán a prorrata a los exportadores tradicionales, considerando las exportaciones totales efectuadas por dichas empresas a los Estados Unidos de América:

CUADRO 4

Subregión de Destino	Montos Máximos (Toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	54,026.5
VI. Nueva Orleáns	298,544

$$MASD_{i(j)} = [EXP_i / EXP] * MASDT_{(j)} * \alpha$$

donde:

$MASD_{i(j)}$ = Monto máximo a asignar del cupo de exportación de cemento a la i-ésima exportadora tradicional en la j-ésima subregión.

EXP_i = Exportaciones de cemento (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda de la i-ésima exportadora tradicional.

EXP = Exportaciones totales de cemento de las exportadoras tradicionales (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) en los cinco años previos (contados de enero a diciembre) al periodo anual del cupo que corresponda.

$MASDT_{(j)}$ = Límite de exportación de cemento mexicano conforme al Cuadro 4 (fracciones 2523.10.01 y 2523.29.99) para cada periodo anual de exportación de que se trate para la j-ésima subregión.

α = Proporción de los cupos de exportación de cemento para cada asignación, 0.6 para el primer subperiodo; 0.4 para el segundo subperiodo. Este coeficiente no aplica a las exportaciones realizadas a la subregión de Alabama/Mississippi.

Para efectos de asignación los antecedentes de exportación a los Estados Unidos de América de cemento mexicano clasificado en las fracciones arancelarias 2523.10.01 y 2523.29.99 corresponderán a los últimos cinco años previos al periodo anual de exportación de que se trate, a partir de lo siguiente: i) Para el período 2002-2005 y enero-marzo de 2006 las cifras de exportaciones se determinarán conforme a los antecedentes de exportación por subregión determinados para las asignaciones a exportadores tradicionales correspondientes al primer periodo anual de exportación y, ii) para el periodo abril-diciembre de 2006 las cifras de exportaciones se determinarán con base en la utilización de los permisos de exportación emitidos por aduana de salida y subregión de destino.

ii) **Nuevos Exportadores:** 6% del cupo como sigue:

El monto máximo global anual disponible para nuevos exportadores será de 184,909.62 toneladas distribuidas como se indica en el siguiente cuadro.

CUADRO 5

Subregión de Destino	Montos máximos (toneladas métricas)
I. Alabama/Mississippi	3,448.5
II. Arizona	78,225
III. California	8,759.7
IV. Florida	12,096
V. Nuevo México/El Paso	44,048.1
VI. Nueva Orleáns	19,056
VII. Texas	13,247.04
VIII. Resto de los Estados Unidos de América	6,029.28
Total	184,909.62

a) Para las subregiones II (Arizona), III (California), IV (Florida), V (Nuevo México/El Paso), VI (Nueva Orleáns) y VII (Texas):

- Primera asignación para ser ejercida en el primer subperiodo del 1 de abril al 30 de septiembre de cada año, el 60% del cupo de cada subregión destinado a nuevos exportadores se asignará a cada solicitante en el monto que sea menor entre su solicitud y el 50% del cupo disponible al momento del dictamen.

diciembre hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año. Para este subperiodo, se adicionará el saldo no asignado o no utilizado en el primer subperiodo.

- iii) Para el periodo anual de las subregiones I (Alabama/Mississippi) y VIII (Resto de los Estados Unidos de América), si al 1 de agosto de cada año, existe saldo sin asignar de los parágrafos i) y ii) de la fracción III de este artículo, este saldo podrá asignarse entre los exportadores tradicionales y nuevos exportadores que hubiesen obtenido asignación de cupo para este periodo y la ampliación corresponderá a lo que resulte menor entre la ampliación solicitada y el 25% del total asignado a ese beneficiario para la subregión en la que solicita la ampliación, siempre que demuestren haber exportado por lo menos el 70% del monto total del cupo anteriormente asignado en este periodo y subregión para el que solicita ampliación, siempre que exista saldo en el cupo para la subregión solicitada. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil de agosto de cada año hasta el último día hábil del mes de diciembre de cada año.
- iv) Si al primer día hábil de enero de cada año y después de aplicar lo establecido en los parágrafos i), ii) y iii) anteriores, existe saldo sin asignar, este se asignará a cualquier Productor de Cemento Mexicano a cualquier subregión, bajo la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho con base en el día en que se presente la solicitud. Las solicitudes para la ampliación podrán presentarse desde el primer día hábil de enero de cada año hasta el día hábil inmediato anterior al 15 de marzo de cada año en la Representación Federal de la Secretaría que corresponda.

La asignación por subregión se realizará conforme a lo siguiente:

(1) En caso que la suma de los volúmenes solicitados sea menor o igual al volumen disponible éste se asignará de acuerdo a lo requerido en las solicitudes individuales.

(2) En caso que la suma de los volúmenes solicitados sea mayor al volumen disponible se aplicará la formula siguiente:

$$A_i = Q/N * (E_i/C_i) + [Q - \sum (Q/N * E_{i..N}/C_{i..N})] * (C_i / \sum C_{i..N})$$

Donde:

A_i = Monto a asignar al solicitante i

Q = Saldo disponible de la subregión (en Kilogramos)

N = Número de solicitantes simultáneos

E_i = Exportaciones del solicitante i

C_i = Cupo (s) asignado (s) al solicitante i

$\sum C_{i..N}$ = Sumatoria de los cupos asignados entre los solicitantes i a N

S_i = Cupo solicitado por solicitante i

a) En caso que todos los solicitantes para la subregión de que se trate hayan exportado el 100% del cupo asignado para dicha subregión, el volumen remanente Q se asignará en la misma proporción entre el número de solicitantes.

b) En caso que los solicitantes para la subregión de que se trate no hayan exportado el 100% del cupo asignado para dicha subregión, el saldo disponible se asignará aplicando la fórmula descrita en el numeral (2) de este apartado, mediante los siguientes pasos:

c) Se obtiene un primer volumen a asignar $S_{i1} = Q/N * (E_i/C_i)$. Dado que este número será menor a Q/N se creará un nuevo remanente no asignado para cada participante.

d) Los remanentes no asignados de los participantes se sumarán y se integrará un nuevo total $S_{i2} = [Q - \sum (Q/N * E_{i..N}/C_{i..N})] * (C_i / \sum C_{i..N})$, ponderado por la participación de cada solicitante en la suma de las asignaciones de los participantes simultáneos, el cual se sumará con S_{i1} .

e) La cantidad a asignar será el menor volumen entre el resultado de la aplicación de la formula y lo solicitado por cada participante. En caso que lo solicitado por un participante sea menor a lo que le correspondería por la aplicación de la formula se generará un remanente que se asignará entre aquellos participantes cuya asignación mediante la formula resulte inferior a lo solicitado, aplicando nuevamente la formula descrita en el numeral (2) de este apartado.

IX. Solicitud de traslado al periodo anual siguiente o anterior.

- i) En el primer subperiodo del segundo y del tercer periodo anual del cupo, cualquier beneficiario que hubiese obtenido cupo para determinada subregión podrá solicitar el traslado del periodo anual anterior en los montos autorizados para esa misma subregión en el párrafo segundo del artículo primero de este ordenamiento, siempre que exista saldo que no haya sido ejercido de dicho periodo anterior en esa subregión.

- ii) En el segundo subperiodo del primero y segundo periodo anual del cupo, cualquier beneficiario que hubiese obtenido cupo para determinada subregión podrá solicitar el traslado del periodo anual siguiente para esa subregión en los montos autorizados en el párrafo segundo del artículo primero de este ordenamiento, siempre que hayan exportado por lo menos el 90% de su asignación total del periodo anual respectivo y que no exista saldo para asignar en el cupo para cada subregión señalado en el cuadro 1 del artículo primero del presente Acuerdo. El traslado a que hace mención este párrafo se otorgará a cada beneficiario a cuenta de su asignación de cupo que le corresponda, conforme al presente Acuerdo, para el periodo respectivo.
- iii) Al llevar a cabo el traslado al periodo anual siguiente o anterior se respetarán los porcentajes para tradicionales y nuevos exportadores según el inciso III de este Artículo.
- X. Para efectos de demostrar el grado de utilización del cupo asignado conforme a lo requerido en los incisos VIII y IX, las solicitantes adjuntarán a su solicitud una relación de pedimentos de exportación que acrediten las exportaciones realizadas.
- XI. Para la interpretación del Acuerdo Sobre Comercio de Cemento la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar opinión de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones y para la aplicación de los criterios y fórmulas señaladas en el presente Acuerdo podrá solicitar opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.”

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo Séptimo del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo publicado en 2006, para quedar como sigue:

“ARTICULO SEPTIMO.-

I. Una vez que se expida el oficio de asignación de cupo por beneficiario, subregión y periodo o subperiodo, la Secretaría a través de la Representación Federal más cercana a la planta productora de la empresa solicitante expedirá, dentro del término señalado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los respectivos permisos de exportación previa solicitud del interesado en el formato SE-03-057 “Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones”. Para ello, el promovente deberá además señalar en el campo 22 de la solicitud (Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene) el número del oficio de la asignación del cupo vigente correspondiente, la subregión de destino final en los Estados Unidos de América, las aduanas mexicanas de salida y las correspondientes al ingreso a los Estados Unidos de América.

II. Para efectos de la expedición de permisos previos de exportación se tomará en cuenta las siguientes aduanas de salida de México y de ingreso a los Estados Unidos de América por determinada subregión:

CUADRO 6

	Subregión de Destino	Aduanas de Salida 3/	Aduanas de Ingreso 3/
I.	Alabama/Mississippi	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior	Mobile, Alabama
II.	Arizona	Nogales/Mexicali	Nogales, Arizona/Caléxico, California
III.	California	Mexicali/Guaymas/Manzanillo/Salina Cruz	Calexico, California/Redwood City, California/Richmond, California/Long Beach, California/San Diego, California/Sacramento, California
IV.	Florida	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior	Tampa, Florida/West Palm Beach, Florida,/Port Everglades, Florida/Port Manatee, Florida/Jacksonville, Florida/Pensacola, Florida
V.	Nuevo México/El Paso	Cd. Juárez	El Paso, Texas/Santa Teresa, Nuevo México
VI.	Nueva Orleáns	Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior/Veracruz/Coatzacoalcos	New Orleans, Louisiana/Port of South, Louisiana/Baton Rouge Louisiana/Gulf Port, Mississippi.
VII.	Texas	Nuevo Laredo/Piedras Negras/Ciudad Juárez/Ciudad Miguel Alemán/Ciudad Reynosa/Matamoros, Sección aduanera de los Puentes Internacionales Lucio Blanco -	Laredo, Texas/Eagle Pass, Texas/El Paso, Texas/Roma, Texas/Hidalgo, Texas/Pharr, Texas/Galvestón, Texas/Los Indios, Texas/Brownsville, Texas/Houston, Texas/Corpus Christi, Texas.

		Los Indios/ Tampico, exclusivamente por El Prieto, autorizado de conformidad con la Regla 2.4.3 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior/Veracruz/Coatzacoalcos	
VIII.	Resto de los Estados Unidos de América	Subteniente López y cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro	Brooklyn, New York/Port of New York, New York/Port of New Jersey, New Jersey/y cualquier aduana de las mencionadas en el presente cuadro

^{3/} En caso de que un Productor de Cemento Mexicano requiera para exportar cemento una aduana distinta de salida del territorio nacional o de ingreso a los Estados Unidos de América, deberá presentar, junto con la solicitud del permiso, un escrito firmado por su representante legal justificando la necesidad de utilizar otra aduana. Previa a la expedición del permiso de exportación, la Dirección General de Comercio Exterior solicitará la opinión de las áreas competentes de la Secretaría de Economía.

III. Las solicitudes de permiso se presentarán por un volumen equivalente a sus requerimientos de un mes por fracción arancelaria, por oficio de asignación de cupo del periodo o subperiodo según corresponda y por subregión. Las solicitudes para los permisos subsecuentes deberán presentarse una vez que el solicitante haya ejercido la totalidad del volumen autorizado en los permisos anteriores, excepto del permiso inmediato anterior, que puede haberse ejercido por cuando menos en un 70%. Si en un mismo subperiodo o periodo hubiera varios oficios de asignación de cupo, la administración y expedición de permisos será independiente en cada oficio de asignación de cupo, por beneficiario, por fracción arancelaria, por subregión y por periodo o subperiodo. La Secretaría de Economía expedirá permisos de exportación hasta agotar la asignación.

IV. La vigencia de los permisos de exportación será de 90 días naturales improrrogables, excepto por circunstancias extraordinarias que se determinen conforme a lo establecido en el párrafo IV.B.2 del Acuerdo sobre Comercio de Cemento.

V. Para efectos de operación y administración de los permisos, se entenderá que la fecha de exportación es la fecha de expedición del permiso por parte de la Secretaría de Economía.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de abril de 2007 y concluirá su vigencia el 31 de marzo de 2009.

SEGUNDO.- Al día siguiente de la publicación de este Acuerdo, la Secretaría de Economía iniciará la recepción y trámite de las solicitudes de asignación de cupo de exportación y solicitudes de permisos de exportación de conformidad con las disposiciones del presente.

México, D.F., a 26 de marzo de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-**
Rúbrica.